

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001 31 03 050 2021 00686 00

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de apelación que se interpusiera por el apoderado de la parte actora en acumulación, en contra de la providencia adiada 28 de enero de 2022, mediante la cuales negó la orden de apremio rogada.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sustenta el recurrente, que en efecto al momento de radicarse la demanda acumulada por error involuntario omitió adjuntar los instrumentos en los cuales se sustenta la obligación a ejecutar, por lo que con el escrito que contiene el recurso los aporta, además de corregir la demanda inicialmente presentada.

CONSIDERACIONES

De antemano, se advierte que los argumentos desplegados por el recurrente se encuentran destinados al fracaso, por las razones que se pasan a exponer.

Como primer punto debe indicarse que no existe duda alguna que en efecto no se acompañaron los instrumentos respectivos en donde se encuentre contenida la obligación que se pretende ejecutar al momento de presentar la demanda, puesto que esta situación fue reconocida por el togado actor en el recurso que es objeto de estudio.

En tal sentido establecen las disposiciones del Código General del Proceso referente a la presentación de la demanda y respecto de los procesos ejecutivos que la demanda deberá estar acompañada del documento que preste mérito ejecutivo¹, esto es, una obligación clara, expresa y exigible² y/o que a su vez conste en título valor en los términos del Título III del Libro Tercero del Código de Comercio³, situación que se reitera fue omitida por el extremo actor en acumulación.

De igual manera, atendiendo que se pretende la ejecución de la garantía contenida en la prenda establece el artículo 468-1 del estatuto procesal general que:

“1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes”

En virtud de lo anterior, es claro que la omisión presentada por el togado al momento de la

¹ Artículo 430. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)

² **ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).

³ **DE LOS TÍTULOS VALORES**

presentación de la demanda dio lugar a la negativa del mandamiento rogado, por cuanto no se aportó el documento contentivo de la obligación pretendida, sin ser procedente que con el recurso formulado se alleguen dichos instrumentos.

Así las cosas como quiera que en efecto no se aportaron los documentales pertinentes para librar la orden de apremio al momento de presentación de la demanda, en donde se incluye el instrumento que contiene la acreencia pretendida ni mucho menos la garantía prendaria que se pretende ejecutar, se mantendrá incólume la providencia atacada y en su lugar conceder el recurso subsidiario de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto adiado el 28 de enero de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER en el EFECTO SUSPENSIVO ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el recurso de APELACIÓN interpuesto por el demandado contra el auto de fecha preanotada. Por secretaría, ENVÍESE el presente expediente al Superior jerárquico para su conocimiento, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

JIDC

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ecb90486520f08d17d14af16ab9158849c119b515be8b4a9d9a1cf75719158**

Documento generado en 30/08/2022 05:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>